

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5634 *ORDEN de 28 de marzo de 1985 por la que se modifica la disposición transitoria contenida en la Orden de 1 de septiembre de 1982, por la que se aprueba la ITC MIE-AP7 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Orden de 1 de septiembre de 1982, que aprobó la ITC MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, establece un plazo de dos años para que las botellas y botellones fabricados con anterioridad al 12 de mayo de 1983, cumplan entre otros apartados, el que se refiere a las inspecciones y pruebas periódicas.

El citado plazo de dos años, se ha considerado suficiente con carácter general; no obstante, se estima que dicho plazo puede ser ampliado en aquel tipo de botellas que por su número exijan movilizar medios técnicos y humanos considerables, para poder efectuar las inspecciones y pruebas periódicas en el plazo de dos años, si al mismo tiempo se trata de fluidos que no ataquen el material de que está hecha la botella, y se da un amplio margen en el cálculo de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El punto 4 de la disposición transitoria, contenido en la Orden de 1 de septiembre de 1982, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, sobre botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, quedará redactado en la siguiente forma:

4. No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando se trate de botellas en las que, previa justificación ante el Organismo competente de la Administración Pública, concurren las condiciones siguientes:

Que el material de que está constituida la botella, no sea atacado por el fluido que la misma debe contener, y

Que la botella haya sido calculada para una presión de prueba que, como mínimo, sea el doble de la exigida por el Reglamento.

Las inspecciones y pruebas periódicas, podrán efectuarse en un plazo máximo de diez años, y a un ritmo de, al menos, el 10 por 100 anual del total de las botellas que deban ser inspeccionadas y aprobadas, existentes en la Empresa de que se trate.

El plazo mencionado, se contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden, en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

5635 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se reajustan los periodos horarios y zonas de aplicación de la discriminación horaria.*

La Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se desarrolló el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, en su punto 3.2.1.1 establecía los periodos horarios y zonas de aplicación de la discriminación horaria. Asimismo, facultaba a la Dirección General de la Energía para que, a propuesta de la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico (ASELECTRICA), pudiera modificar las horas consideradas, en concreto, de punta, llano y valle, teniendo en cuenta las condiciones de cada zona o provincia y en especial las curvas de carga estacionales de la misma y de ámbito peninsular.

Debido al incremento del número de abonados en tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna y a la evolución de la curva de carga en la zona número 2 que comprende las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, La Rioja, Palencia, Soria, Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Cáceres, se ha considerado conveniente modificar las horas que, en concreto, se consideran de valle en el periodo de verano en esta zona.

Por todo ello, previo el informe favorable de «Red Eléctrica de España, S. A.», esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Primero.—Las horas consideradas de valle a efectos de la discriminación horaria nocturna para su aplicación a los abonados de la tarifa 2.0 en el periodo de verano, serán:

Cero a ocho horas en vez de veintitrés a siete horas.

Segundo.—La presente resolución entrará en vigor a partir del día 31 de marzo del corriente año, fecha de entrada en vigor del horario de verano.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.